

Poder Judicial de San Luis

ADM 2446/17

"HERRERA HERNAN DIEGO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 90-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, QUINCE de JUNIO de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Las presentes actuaciones administrativas caratuladas: **HERRERA, HERNÁN DIEGO – Expte. ADM N° 2446/17;** y,

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 68/70vta. el Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal, Correccional y Contravencional, de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Guillermo Salazar, planteó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 96-STJSL-SA-2012, de fecha 25/04/2012, por medio de la cual el Superior Tribunal de Justicia, hizo lugar a la solicitud del Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, resolviendo *“Hacer saber a las Cámaras Penales de la Primera Circunscripción Judicial que en caso de ausencia, licencia, intereses contrapuestos u otro impedimento de la Sra. Defensora de Cámara de la Primera Circunscripción, Dra. Claudia Ibáñez, la subrogará o actuará en su reemplazo el Defensor de Pobres en lo Penal, Dr. Carlos Salazar, o su subrogante legal”*.-

Argumenta en sustento de su planeo que lo resuelto no se adecúa a la Ley Orgánica de Administración de Justicia, que no prevé que las subrogaciones puedan ser cubiertas por funcionarios de instancias inferiores, sino que al contrario, contempla que las subrogaciones se deben cubrir agotando a todos los Magistrados y/o Funcionarios que pertenezcan a la misma instancia, inclusive recurriendo, para cubrir los cargos, a magistrados y funcionarios de otras circunscripciones, e inclusive, más allá de ello, a la lista de funcionarios “ad hoc” que debe obrar en Secretaría Administrativa, pero nunca recurrir a instancias inferiores para cubrir cargos faltantes, por lo que se ha omitido el normal y correcto procedimiento.-

Poder Judicial de San Luis

Agrega, argumentos particulares por los cuales estaría impedido de actuar en la causa *Riquelme, Miguel ángel – Videla Dora Alejandra – Di Falco Guadalupe Rebeca (Dam.) – Homicidio.-*

Finalmente alerta sobre las posibles nulidades que podrían acarrear las sentencias que fuesen dictadas por las Cámaras Penales, en razón de que los imputados sería defendidos por funcionarios a los que la ley no faculta para que actúen en tales funciones.-

2) Que a fs. 77 se pronuncia el Sr. Procurador General, quien dictamina que el planteo debe ser considerado abstracto en razón de que el Dr. Francisco Pérez es convocado a debates orales en ausencia de la Dra. Ibáñez y/o asistiéndola, hechos de público y notorio conocimiento.-

3) Que, para resolver la cuestión traída a estudio se debe tener en cuenta que la Resolución atacada (N° 96-STJSL-SA-2012) que data de fecha 25/04/2012, de una parte: (a) hizo lugar al pedido del Sr. Defensor de Pobres y Encauzados en lo Penal de la Segunda Circunscripción, Dr. Hernán D. Herrera, que había pedido se lo relevara de cumplir la función de “defensor de Cámara Subrogante” en los autos *Riquelme, Miguel ángel – Videla Dora Alejandra – Di Falco Guadalupe Rebeca (Dam.) – Homicidio*; en tanto que de otra parte (b) dispuso: *...Hacer saber a las Cámaras Penales de la Primera Circunscripción Judicial que en caso de ausencia, licencia, intereses contrapuestos u otro impedimento de la Srta. Defensora de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. CLAUDIA IBÁÑEZ, subrogará o actuará en su caso el Señor Defensor de Pobres en lo Penal, Dr. CARLOS SALAZAR o su subrogante legal, Sra. Defensora de Pobres en lo Civil, Dra. NIDIA SARTOR...*

Que en relación al ataque de lo resuelto en el primer punto, debe decirse que la resolución de la cuestión particular planteada, al día de la fecha deviene abstracta, en razón de que en la causa *Riquelme, Miguel ángel – Videla Dora Alejandra – Di Falco Guadalupe Rebeca (Dam.) – Homicidio*, ha recaído sentencia definitiva (25/02/2016) –que resolvió el recurso de casación– lo que hace inoficioso decidir sobre lo resuelto en el primer punto de la resolución N° 96-STJSL-SA-2012, ante la falta de un interés o agravio concreto y actual en el recurrente.-

Poder Judicial de San Luis

En lo que respecta al segundo punto, y sin entrar en un detallado y particular análisis de los argumentos del recurrente, se impone revocar lo allí dispuesto, pues tal disposición de índole reglamentaria se ha insertado en un acto administrativo que resolvió una situación singular que con alcance general puntualizó el orden de subrogación nominativamente, cuando, en todo caso y en su ámbito, debió hacerse con la sola identificación de los cargos afectados en la línea de subrogación.-

Por ello, sin desconocer las facultades de organización y reglamentación con las que cuenta el Superior Tribunal, con arreglo a las leyes, se estima conveniente, para favorecer la correcta reglamentación de la situación suscitada, revocar el punto 2) de la Resolución N° 96-STJSL-SA-2012, de fecha 25/04/2012.-

Por todo ello, oído el Sr. Procurador General, se **RESUELVE:** 1) DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre el recurso deducido respecto del primer punto de la resolución N° 96-STJSL-SA-2012, de foja 58 y vta..-

2) REVOCAR el punto 2) de la resolución N° 96-STJSL-SA-2012, de foja 58 y vta.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, y la Sra. Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, Dra. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA, llamada a integrar el Tribunal por Resolución N° 18/17 No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-